Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LYDIA E. RODRÍGUEZ JAIME Y OTROS Apelada v. SAMUEL CENTENO GONZÁLEZ H/N/C CENTENO CRAFT & HOBBY SUPPLY; INTEGRAND ASSURANCE COMPANY Apelantes	KLAN201900183	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil. Núm.: E DP2016-0125 (701) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2019.

El 21 de febrero de 2019, la parte apelante, Integrand Assurance Company, presentó el recurso de apelación de epígrafe el cual quedó perfeccionado el 10 de mayo de 2019.

No obstante, el 17 de junio de 2019 la parte apelante presentó una moción en la que informó que el 31 de mayo de 2019 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden Provisional de Rehabilitación en el caso Comisionado de Seguros v. Integrand, SJ2019CV05526, que decretó la paralización de los procesos pendientes en los que Integrand Assurance Company sea parte o venga obligado a defender una parte.

El 17 de junio de 2019 concedimos término a la parte apelante para que fijara posición en torno a la jurisdicción del foro primario para emitir la orden del 31 de mayo de 2019, a pesar de existir un recurso de apelación pendiente desde el 9 de mayo de 2019; y sobre nuestra propia jurisdicción para entender sobre este recurso apelativo. El término concedido a la parte apelante expiró y esta no compareció.

No obstante, el 24 de junio de 2019 el Comisionado de Seguros de Puerto Rico presentó una Comparecencia Especial en la que expuso los fundamentos por los cuales procedía la paralización del caso ante nuestra consideración.

Examinada la moción presentada, estamos en posición de resolver.

Los procesos de rehabilitación de las aseguradoras están regulados por los Artículos 40.090-40.130 del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 4009-4013. En lo que nos atañe, la presentación de una acción para rehabilitar a un asegurador tiene el efecto de paralizar todas las acciones en donde este sea parte o esté proveyendo servicios de representación legal. El Artículo 40.120, 26 LPRA sec. 4012, del Código de Seguros expone taxativamente, en su parte pertinente, como sigue a continuación:

> (1) Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador sea parte o venga obligado a defender una parte

> cuando se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores. El rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para la protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. El rehabilitador tomará en consideración inmediatamente todos los pleitos pendientes fuera de Puerto Rico y solicitará suspensiones a los tribunales con jurisdicción sobre los mismos cuando fuere necesario para la protección de los bienes del asegurador. (Énfasis nuestro).

En vista de la Orden de Rehabilitación emitida por el Tribunal de Primera Instancia y la Comparecencia Especial del Comisionado de Seguros de Puerto Rico se ordena la paralización y archivo administrativo de este caso por un término de noventa días, contado a partir de la fecha en que fue emitida la Orden de Rehabilitación en el proceso de rehabilitación de Integrand Assurance Company o por el término adicional que fuere necesario conforme lo dispone el Artículo 40.120 del Código de Seguros, *supra*.

Corresponderá a las partes notificar a esta segunda instancia judicial el cese de la paralización del caso y solicitar el levantamiento del archivo administrativo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones